

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2023-00022-00
Demandante(s):	Cristóbal Vera Ortiz
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.).

Fecha: 19 de octubre de 2023

Hora inicio: 2:06 p.m.

Hora fin: 4:38 p.m.

Asistentes

Demandante:	Cristóbal Vera Ortiz
Apoderado(a):	Erich Del Río Acosta Bedoya
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Rep. Legal y Apoderado(a):	Luisa Currea
Demandado(a):	Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán
Apoderado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juez:	Sandra Patricia Rodríguez Núñez
	Sandra Liliana Arias Cortes

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

En primer lugar y conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO como apoderada de COLPENSIONES; en igual sentido, se reconoce personería para actuar a la doctora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NUÑEZ como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los terminos de la documental aportada obrante en el archivo 022.

Igualmente, se le reconoce personería al doctor MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN como apoderado de la demandada PORVENIR S.A. de conformidad con el memorial visible en el archivo 021.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 135082023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 023).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se propusieron, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Al ser aceptados, se excluyen del debate probatorio los hechos de la demanda así:

Por COLPENSIONES: 2, 5, 6, 7 y 8.

PORVENIR S.A.: 1 y 6.

En ese orden, corresponde al Juzgado determinar si:

- Es ineficaz el traslado efectuado a PORVENIR S.A. por trasgresión al deber de información.
- En consecuencia, se debe declarar que el actor siempre permaneció en el RPMPD, administrado por COLPENSIONES.
- PORVENIR S.A. debe devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y los rendimientos que se hubieran causado, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado, como son las mermas en el capital destinado

- a la financiación de la pensión de vejez; incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, debidamente indexados.
- Procede la condena ultra y extra petita y en costas.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN.
- RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA.
- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

PORVENIR S.A.

- BUENA FE.
- AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO.
- ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS.
- PRESCRIPCIÓN

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreta pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** allegadas con la demanda (archivo 003, folios 26 a 47).
- **De oficio:** Fueron aportadas por las demandadas y se encuentran el expediente, por lo que no hay lugar a decretarlas.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación (carpeta 013, folios 21 a 173).
- **Interrogatorio de parte:** al demandante.

PORVENIR S.A.

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación (archivo 014, folios 27 a 166).
- **Interrogatorio de parte:** al demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (artículo 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: al demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

Se decreta un receso para que se surta la audiencia de fallo junto con otro proceso radicado 73001310500620220023200

Se reinicia la audiencia de manera concentrada

ALEGACIONES FINALES

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por CRISTOBAL VERA ORTIZ, el 12 de diciembre de 1998 y que se hizo efectivo el 1º de febrero de 1999, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación del actor en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, una vez PORVENIR S.A. cumpla lo aquí ordenado, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.200.000. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. S.S.

La decisión se notifica en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surta el recurso de apelación y la consulta en favor de COLPENSIONES.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

PARTE 1: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f7677ff8-581a-42b4-be10-11bb2209d1f2?vcpubtoken=00a2cf85-48cc-4687-be5f-f3819abe9e85>

PARTE 2:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8f0224c2-a7c4-4b92-a078-50ee7e9e9cde?vcpubtoken=02b1aabd-aa42-4bdd-b693-4730200c7d23>



SANDRA LILIANA ARIAS CORTES

JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

**LILIA STELLA MATÍNEZ DUQUE
SECRETARIA AD HOC**